

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo primero:

Los menores de quince años, contra quien se dicte auto de procesamiento, no sufrirán la prisión preventiva en las condiciones establecidas para los demás procesados, caso que hubiere de decretarse con sujeción á la ley de Enjuiciamiento criminal. Quedan exceptuados de esta regla los menores, presuntos culpables de delitos en quienes concurren circunstancias que, á juicio del Juez, revelen especial perversidad ó manifiesta predisposición á la delincuencia. Dejará igualmente de aplicarse dicha regla en los casos de reincidencia y reiteración.

Artículo segundo:

Los procesados á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior estarán en libertad durante el procedimiento, bajo la garantía de sus padres, tutores ó guardadores, y si no los tuvieren ó no se presentare persona alguna abonada que se encargue de su vigilancia y custodia, ingresarán en establecimientos benéficos ó de índole análoga, donde puedan ser reclusos con separación completa de los asilados, quedando sometidos al cuidado del Jefe y personal de la institución respectiva y al régimen disciplinario y educativo que se considerare más provechoso. En las poblaciones donde no haya

establecimientos de las clases indicadas, si no hubiere persona á quien corresponda la guarda del menor, ó que voluntariamente se encargue de guardarle, podrá ser recluso en la cárcel; pero el Juez adoptará las medidas necesarias para que no se halle en contacto con los demás reclusos y reciba el trato y educación que sean más apropiados á su edad y circunstancias.

Artículo tercero:

Cuando el procesado menor de quince años contra quien se hubiese dictado auto de prisión, respecto al cual se hubiese aplicado lo que prescribe el primer párrafo del artículo primero de esta ley, delinquiere de nuevo durante la sustanciación del proceso, podrá acordarse desde luego su ingreso en la cárcel, sea cual fuere la situación en que se encuentre.

Artículo cuarto:

El tiempo que el menor de quince años hubiere permanecido preventivamente detenido ó preso en la cárcel ó en un establecimiento de los mencionados en el artículo segundo, se le abonará para el cumplimiento de la condena que se le impusiere, con sujeción á las reglas que contiene la ley de 17 de Enero de 1901, si bien se entenderá, que en el caso del párrafo segundo del artículo primero de dicha ley y los que enumera el artículo tercero de la misma, le serán de abono las dos terceras partes del tiempo de encierro ó prisión preventiva; y si hubiese pasado de un año, la totalidad de lo que exceda, quedando á su favor cualquiera fracción que resultase al hacer el cómputo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑOR: La Junta Central del Censo, consultada por este Ministerio, al tener conocimiento de que una Junta municipal no había podido constituirse porque los vocales que con arreglo á la ley Electoral forman parte de ella, no saben leer ni escribir, propone que el Gobierno resuelva esa grave dificultad, dictando una disposición que permita aplicar la ley Electoral, adaptándola al caso singular citado.

Es indudable que no puede privarse á los electores del término municipal de que se trata, del ejercicio de su derecho de sufragio por causas ajenas á su voluntad, y, por tanto, á su responsabilidad, y privados quedarían si no se constituyera la Junta municipal del Censo y faltara, por tanto, un órgano esencial é insustituible del procedimiento electoral; y, por otra parte, todas las garantías que la ley establece para el ejercicio legítimo de ese derecho, descansa en los documentos que acreditan el resultado de las operaciones. El Gobierno ha deliberado, y considera que la única manera de aplicar la ley Electoral, adaptándola á esas circunstancias de la realidad, es facilitar el medio de que los vocales puedan designar personas que les asesoren y completen su falta de cultura, y á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1908.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Real decreto

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pequeños Municipios donde no se puedan constituir las Juntas municipales del Censo Electoral reuniendo sus Vocales la condicional consignada en el apartado último del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se procederá á su inmediata formación con el total ó mayor número de electores exigidos al efecto, aunque no sepan leer ni escribir, siempre que reunan las condiciones prevenidas en el precepto legal citado, remediando dicha insuficiencia con la designación por los mismos Vocales, de dos asesores que les den á conocer el contenido de los escritos y documentos que las Juntas referidas deban tener en cuenta en los actos y operaciones en que, por la ley, están llamados forzosamente á intervenir. Un mismo asesor puede ser nombrado por varios Vocales, pero aquéllos serán por lo menos dos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo. - Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala: 2211. D. Francisco de Sales Garralón, de Cogolludo (Guadalajara), contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 1908, sobre las liquidaciones giradas por la oficina del impuesto de Derechos Reales (Cogolludo) referente á la sucesión de D.ª Matea Cañamares.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Enero de 1909.—El Secretario decano, Lid. Francisco Cabello.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'61	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'77	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'18	
Litro de aceite.....	1'27	
Kilogramo de carbón.....	0'09	
Idem de leña..	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, R. Casas.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

de Guadalajara.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio, en telegrama de ayer, me encarga ordene á los Depositarios de los Pósitos, retengan en su poder los derechos devengados por la Agencia ejecutiva, aunque ésta los reclame, hasta nuevas órdenes de la Delegación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Administradores de los Pósitos de esta provincia, y á fin de que cumplan exactamente cuanto queda prevenido.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1908. - El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ALCALÁ DE HENARES**Anuncio**

El día 16 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para

la compra de carbón de encina, cebada, habas, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo, leña gruesa y carbón de cok.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 30 de Diciembre de 1908.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Ossorio.—V.º B.º —El Director, Rafael Pezzi.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Cédulas personales,

En virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 25 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el caso 2º del artículo 40 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, en el art. 41 de la misma y en el 49 de la de 26 de Abril de 1900, he dispuesto declarar incursos en el único grado de apremio, que consiste en la obligación de pagar el duplo del valor de cada cédula y recargos, á todos los individuos comprendidos en el padrón especial de ese impuesto formado en el presente año, que no se hayan provisto de su respectiva cédula personal durante el plazo de recaudación voluntaria que finalizó en 31 de Octubre último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1908.—El Alcalde constitucional, Gerónimo Vallejo.

FUENTELENCINA

Para cubrir el déficit de 1.664 pesetas 97 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario para 1909, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo anual de 9.000 arrobas, á 6 céntimos una, suman 540 pesetas.

Patatas; otro de 1.960 id., á 25 céntimos una, suman 490 pesetas.

Leña; otro de 1.270 cargas, á 50 céntimos la id., suman 635 pesetas.

Total, 1.665 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Fuentelencina 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Lucio Brihuega.

TAMAJON

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por defunción del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 175 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá además 160 fanegas de trigo puro, que ascienden las igualas con estos ve-

cinos, cobradas por él mismo al tiempo de llevarse á efecto la recolección de cereales y 1.350 pesetas y 140 fanegas de trigo, si en lo sucesivo continúa con los contratos que el profesor finado tenía hechos con Ayuntamientos y vecinos de los pueblos limítrofes, para lo cuál, y por lo que afecta hasta fin de Junio próximo, tendría necesidad dicho agraciado de ponerse de acuerdo con la familia del difunto para convenir en lo que en este tiempo y por el expresado concepto le corresponda percibir.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, pueden presentar sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, pasados los cuales, se proveerá.

Tamajón 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Félix Gamo.

MONTARRON

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de hoy, ha acordado por unanimidad nombrar Secretario en propiedad del mismo á don Salomón Vesperinas y Barrio, que en la actualidad ejerce igual cargo en el pueblo de Cobeta.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los demás aspirantes á la mencionada plaza.

Montarrón 31 Diciembre de 1908.—El Alcalde, Amós Gascuñana.

COLMENAR

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los que hallándose adornados de las condiciones que exige la vigente ley Municipal, aspiren á su desempeño, pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 15 de Enero próximo; después se proveerá.

Colmenar de la Sierra 31 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Facundo Gómez.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Iriepal, el repartimiento de consumos para el año 1909, por ocho días.

Valdarachas, idem id.

Castilforte, idem id.

Alocen, idem id.

Sacecorbo, idem id.

El Vado, idem id.

Escamilla, idem id. y el reparto de arbitrios extraordinarios, por ocho días.

Pareja, el proyecto de repartimiento de consumos para 1909, por ocho días.

Villacorza, las cuentas del presupuesto del año 1908, por quince días y las del Pósito del mismo año, por treinta días.

Budia, el padrón de cédulas personales para el año 1909, por ocho días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos á que se hace mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Sr. Don Francisco de la Torre Labat, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos sobre tercería de dominio de varios bienes embargados á Casto Gil Ayuso, seguidos á instancia del Procurador D. Valentin de la Peña, á nombre de D.^a Matilde Guijarro Chércoles, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, mayor de edad y domiciliada en Torresaviñan, defendida por el Letrado D. Antonio Bernal y Algora, contra dicho Casto Gil Ayuso y el señor Representante del Ministerio Fiscal y....

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro, sin expresa condena en costas, haber lugar á la tercería de dominio deducida por Matilde de Guijarro Chércoles, vecina de Torresaviñan, y, por lo tanto, que debía levantar y levantaba el embargo trabado en los bienes de que se ha hecho mérito y que tendrá lugar luego que sea firme esta sentencia que se notificará, por lo que hace al demandado rebelde, en la forma que preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro del segundo día no se pide la notificación personal....

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de la Torre.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Sigüenza tres de Noviembre de mil novecientos ocho, de que doy fe.—Higinio Argüelles.

Y con el fin de que la anterior sentencia sea notificada al demandado rebelde, se publica la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia con inserción del encabezamiento y parte dispositiva en lo concerniente, la cual le sirve de notificación.

Dado en Sigüenza á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco de la Torre.—Ante mí.—Higinio Argüelles.

PASTRANA

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción de este partido, de esta fecha, dictada en el sumario que inst uye por muerte de un hombre desconocido, de 75 años de edad, cuyo cadáver fué hallado en la madrugada del 26 del actual, á unos 500 metros del pueblo de Peñalver, provincia de Guadalajara, que no ha podido ser identificado, y falleció á consecuencia de congestión meningeo-pulmonar, por enfriamiento; se cita y llama á los parientes y á las personas que puedan identificarle, y á las que se pondrá de manifiesto las ropas de dicho cadáver, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Pastrana 30 de Diciembre de 1908.—V.^o B.^o—El Juez de instrucción, Ricardo Panero.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

Relación de las ropas y efectos del finado.

Un par de alpargatas cerradas, un pantalón de paño negro, una faja negra, una camisa color y blanca á rayas, un chaleco de pana color café, unas tijeras de hierro, una navaja cachas hierro, una americana

na de lana, una gorra de visera de tela, una gayata, un saco de lona, un cordelillo, unos pantalones pana cordón color oscuro, una camisa blanca muy rota, varios trapos blancos y de color, tres botes de hoja de lata, de ellos dos de medio litro y uno de litro lleno de sebo derretido y por derretir, un puchero de barro, una sartén chiquitica mango de madera, dos ballestas madera y alambre y una bolsita con 21 céntimos en metálico.

BRIHUEGA

Don Alfonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 84 de 1908, por denuncia de D. Manuel Ballesterero Perez, Cura párroco de Atanzón, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por la presente para que dentro del término de quinto día, á partir desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción para una ratificación y otras diligencias.

Dado en Brihuega á 1 de Enero de 1909.—Alonso C. de Albornoz.—Remigio Machicado.

PARTE NO OFICIAL

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.^o de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato, se consignán en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía, á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6 y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones y muestras tipos del papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que habarquien el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.